

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

- 4 AGO 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- CURADURÍA AD HOC.

No. 11001-31-10-022-2020-00021-00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante Carlos Sánchez Rangel contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020.

I - Antecedentes

1. En providencia del 29 de enero de 2020, se inadmitió el trámite de cancelación de patrimonio de familia sobre lo siguiente:
 - a. Alléguese copia del certificado de libertad y tradición del inmueble en el cual se registre la constitución de patrimonio de familia inembargable.
 - b. Apórtese la autorización de la señora Nancy Catalina Gallego Franco, progenitora de los menores Karol Michell y Juan Camilo Sánchez Gallego, para el levantamiento de patrimonio de familia solicitado.
 - c. Presente en su integridad la demanda, teniendo en cuenta que a partir del hecho 4º, no es posible su lectura.
 - d. Dirija la demanda al Juez de Familia de Oralidad de Bogotá.
 - e. De lo subsanado, aporte copia para el traslado y el archivo de la demanda.
2. Mediante escrito y anexos radicados el 6 de febrero de 2020, la vocera judicial del demandante subsanó la demanda oportunamente.
3. Con providencia del 26 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos del auto calendado 29 de enero de 2020, se dispuso que *"lo pretendido por la parte actora es el levantamiento del patrimonio de familia inembargable mediante el trámite de jurisdicción voluntaria, a lo cual, advierte la improcedencia de la solicitud, como quiera que sin la autorización de la progenitora de los menores Karol Michell y Juan Camilo Sánchez Gallego, el proceso deberá dársele el trámite del proceso verbal contenido en el art. 390 del Código General del Proceso"*.
4. Contra la anterior decisión, la apoderada de Sánchez Rangel, interpone recurso de reposición, que se resuelve a continuación.

II. Sustentación del recurso

Al sustentar el recurso la Dra. Myriam Stella Hernández Martínez manifestó que *“se inadmitió la demanda por auto del 29 de enero del año en curso, la cual fue subsanada”*.

Seguidamente señaló que *“usted considera que el auto que por vía horizontal se ataca, que no se subsanó la demanda en debida forma por cuanto no se allegó la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable, por parte de la señora CATALINA GALLEG0, madre de los menores referenciados”*.

Así mismo, manifestó que *“por la razón procedente considera que el proceso es de aquellos contenciosos (verbales) y por ende la demanda debe ser rechazada”*.

Informó que *“EL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, está regulado en el artículo 577-8 del Código General del Proceso y de la lectura se infiere que dicha AUTORIZACIÓN la otorga el JUEZ que conoce del proceso, conforme a las circunstancias solicitadas en la demanda y demostradas en el proceso, y no el cónyuge que no ha promovido el proceso”*.

De otra parte, refirió que el artículo 581 del C.G.P. *“no se establece como REQUISITO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE PROCESO DE JURISDICCIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, no se exige, por ningún lado, que se deba acompañar la AUTORIZACIÓN del cónyuge que no promueve el proceso y que representa a sus hijos menores de edad, para que se pueda incoar la demanda y entonces debe decirse, como lo establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que al Juez no le está permitido exigir más de lo que la misma ley reclama”*.

Adiciona a lo anterior que *“(...) dentro de los procesos VERBALES no se encuentra enumerado el PROCESO DE AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, así que no podría encuadrarse el mismo dentro de dicha codificación”*.

Finalmente manifestó que *“el señor CARLOS SÁNCHEZ RANGEL no se encuentra inhabilitado ni por suspensión y menos por privación del ejercicio de la [p]atria [p]otestad respecto de sus hijos por lo que no puede vedársele su posibilidad de ejercitar la acción que nos ocupa a favor de su prole”*.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de fecha 26 de febrero de 2020 y en su lugar se profiera el auto admisorio de la demanda con las consecuenciales medidas.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que procesos de jurisdicción voluntaria son aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que existe pleito alguno entre las partes, ya que en estos procesos no existe en sentido estricto un demandante y su trámite se encuentra consagrado en el artículo 577 del C.G.P.

En este orden resulta pertinente recordar que según el artículo 577 ibídem establece que "(...) se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 23 de la Ley 70 de 1931, la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que puede realizar los constituyentes sin intervención judicial. La formalidad que la ley impone para la cancelación es la presencia de un curador ad hoc escogido por funcionario competente para que en nombre de los beneficiarios incapaces otorgue su consentimiento si lo cree conveniente.

De otro lado, pertinente es recordar lo dispuesto por el art. 288 del código civil colombiano, subrogado. Ley 75 de 1968, art. 19 "*La patria potestad es el conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone*".

Adicional lo anterior, en el inc. 2º - modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 24 señala que "*corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos [legítimos]. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro (...)*".

Así las cosas, las normas en comento permiten concluir que la patria potestad debe ser ejercida de manera conjunta por ambos padres como representantes legales de sus hijos no emancipados, y cualquier disposición respecto a los derechos de los menores deben tomarse de común acuerdo.

En el asunto sub examine, la apoderada del señor Sánchez Rangel pretende el levantamiento de patrimonio de familia sin el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para tal fin, como quiera que pretende la admisión de la demanda sin que la señora Catalina Gallego allegue su autorización respecto al levantamiento referido, habiéndose constituido el patrimonio de familia a su favor y el de sus hijos como lo informa la anotación No. 018 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 260-239754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En este sentido, forzoso es señalar que propietarios pueden cancelar el mencionado gravamen constituido respecto al inmueble de forma voluntaria, no obstante para el presente caso, no se cuenta con la autorización de la señora Catalina Gallego, por lo cual, la pretendida gestión consagrada en el numeral 8 del art. 577 ibídem, resulta a todas luces improcedente, por tratarse de un trámite contencioso, integrado por demandante Carlos Sánchez Rangel y demandada Nancy Catalina Gallego Franco. Finalmente, la oposición al levantamiento de patrimonio de familia se hace más evidente en lo expresado en el hecho 5º de la demanda que informa que "*a pesar efectuado varios requerimientos a la señora CATALINA GALLEGO para efectuar el presente trámite, la señora sea ha negado a realizar el trámite en las notarías correspondientes*".

En este orden de ideas se reitera a la recurrente que si lo pretendido es el levantamiento del patrimonio de familia sin el consentimiento de la cónyuge y progenitora de los menores de edad Karol Michell y Juan Camilo Sánchez Gallego el presente asunto deberá dársele el trámite de proceso verbal contenido en el art. 390 ibídem, por encontrarnos frente a un asunto contencioso.

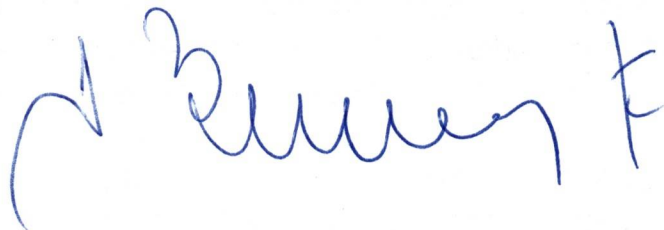
En consecuencia de lo anterior y sin necesidad de pronunciamiento adicional, este Juzgador considera que no hay lugar a revocar el auto que se recurre.

Por lo EXPUESTO EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

1. NO REPONER la providencia calendada 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.
2. Por conducto de Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fl6.

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>57</u> de fecha <u>5 AGO 2020</u>
 Secretario